



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 417-2001-AA/TC
AREQUIPA
SATURNINO SARDÓN BEDREGAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Saturnino Sardón Bedregal contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento diecinueve, su fecha dos de marzo de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa.

ANTECEDENTES

La demanda de fecha once de agosto de dos mil, tiene por objeto que se declaren inaplicable las Resoluciones Directorales N.ºs 01112 USE-AS y 1439, de fechas treinta de mayo y siete de agosto de dos mil, respectivamente. El demandante manifiesta que de acuerdo con el artículo 52.º de la Ley del Profesorado y el artículo 213º de su Reglamento, le corresponde el pago de una bonificación ascendente a tres remuneraciones íntegras por haber cumplido treinta años de servicios oficiales en el sector Educación; sin embargo, alega que la demandada, mediante las resoluciones cuestionadas, le ha otorgado dicha bonificación sobre la base de tres remuneraciones totales permanentes y no sobre la base de remuneraciones íntegras.

La demandada contesta la demanda señalando que ha cumplido con pagar la bonificación reclamada por el demandante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y que la acción de amparo no constituye la vía idónea para ventilar su pretensión.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a fojas setenta y seis, con fecha treinta de octubre de dos mil, declaró fundada la demanda, considerando que la Constitución Política de 1979 no otorga fuerza de ley a los decretos supremos extraordinarios, y exoneró a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que las resoluciones expedidas por la demandada no violan derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional alguno, y la confirmó en cuanto exoneró a la parte demandada del pago de costos y costas del proceso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren inaplicables para el demandante las Resoluciones Directorales N.ºs 01112 USE-AS y 1439, de fechas treinta de mayo y siete de agosto de dos mil, respectivamente, en virtud de las cuales se le otorgó la bonificación, por haber cumplido treinta años de servicios oficiales en el sector Educación ascendente a tres remuneraciones totales permanentes, y se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
2. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 52.º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, el docente, de sexo masculino, tiene derecho a una bonificación, por haber cumplido treinta años de servicios, ascendente a tres remuneraciones íntegras; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración íntegra a que se refiere el artículo antes mencionado debe ser entendido como remuneración total, el cual se encuentra regulado el Decreto Supremo N.º 051-91- PCM.
3. En tal sentido, la bonificación reclamada por el demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida en el extremo que, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en consecuencia, ordena la no aplicación al demandante de las Resoluciones Directorales N.ºs 01112 USE-AS y 1439; debiéndosele pagar la bonificación reclamada sobre la base de la remuneración total, y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR